

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2580-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 16 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800022846, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en el Centro Industrial Las Canteras manzana Ñ lote 8, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20100007348.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita fiscalización realizada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, operado por la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA** con fecha 27 de febrero de 2018, se habría constatado, mediante Acta de Supervisión del Peso del GLP en balones comercializados por PE N° 0008351-CPN-PE que en el establecimiento ubicado en el Centro Industrial Las Canteras manzana Ñ lote 8, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, no cumplía con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, toda vez que comercializaba cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos
- 1.2. Mediante Oficio N° 1278-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 24 de abril de 2018, notificado el 10 de mayo de 2018, se comunicó a la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup> por haber envasado dos (2) cilindros de GLP, de la muestra inspeccionada, con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normativa pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94—EM; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para la presentación de sus descargos.
- 1.3. Con fecha 16 de mayo de 2018, mediante escrito de registro N° 2018 - 22846, la empresa supervisada presentó sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 613-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 19 de julio de 2018, notificado con fecha 05 de setiembre de 2018<sup>2</sup>, se trasladó a la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA** el Informe Final de Instrucción N° 1490-2018-OS/OR AREQUIPA.
- 1.5. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1490-2018-OS/OR AREQUIPA no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

---

<sup>1</sup> Se acompañó el Informe de Instrucción N° 138-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 24 de abril de 2018, en el cual se detalla la infracción administrativa.

<sup>2</sup> Notificado válidamente conforme consta del sello de la empresa en el cargo obrante en el expediente..

2. ANÁLISIS

- 2.1. Conforme lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA** ha incumplido con lo establecido en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94—EM; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias, toda vez que se ha verificado que envasó dos (2) cilindros de GLP, de la muestra inspeccionada, con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normativa pertinente, los cuales iban a ser comercializados.
- 2.2. En ese sentido, siendo que el señor Ricardo David Yopez Calderón como apoderado de la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto de no cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, toda vez que envasó dos cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos, por lo que corresponde considerar su reconocimiento como un factor atenuante al momento de graduar la multa a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3. Corresponde, señalar que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*, desprendiéndose de lo expuesto que la empresa fiscalizada ha cumplido con tal condición, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en la norma referida.
- 2.4. En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA** no cumplió con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, toda vez que comercializaba dos cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.11.4 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción propuesta en el numeral 1.3 del presente informe.
- 2.5. Sin embargo, conforme lo señalado en el numeral 3.2 del presente informe la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y considerando lo dispuesto por el sub literal g.1.1), literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que si el agente presenta el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - tal y como ha ocurrido en el presente caso -, la multa se reducirá en 50%; correspondiendo la reducción de multa aplicable.
- 2.6. El numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 300 UIT, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2580-2018-OS/OR AREQUIPA**

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD	
		Tipificación	Escala de Multas y Sanciones <sup>3</sup>
Dos (02) cilindros de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraban con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente <sup>4</sup> .	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Multa de hasta 300 UIT o Amonestación, STA, SDA

2.7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción<sup>5</sup> que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, estableciéndose lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción <sup>6</sup>
		Tipificación	Escala de Multas y Sanciones <sup>7</sup>	
Dos (02) cilindros de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraban con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente <sup>8</sup> .	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Multa de hasta 300 UIT o Amonestación, STA, SDA	<b>Sanción: 0.30 UIT<sup>9</sup></b>

2.8. En este sentido, de acuerdo a lo analizado en el escrito de descargo presentado por la empresa fiscalizada y de lo analizado en el Informe Final de Instrucción se tiene que la multa a imponerse es:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción	CORRESPONDE DESCUENTO DEL 50%	MULTA A PAGAR
Dos (02) cilindros de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraban con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente <sup>10</sup> .	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	<b>Sanción: 0.30 UIT</b>	<b>SI</b>	<b>0.15 UIT</b>

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>4</sup> Los pesos netos de los cilindros con variaciones de peso, verificados en la visita de supervisión, exceden los límites establecidos en la normatividad vigente, los mismos corresponden a 9.55 Kg. y 9.40 kg., los cuales son menores al 2.5 % de su peso neto nominal.

<sup>5</sup> La Resolución de Gerencia General N°352 fue posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

<sup>6</sup> La Resolución de Gerencia General N°352 fue posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

<sup>7</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>8</sup> Los pesos netos de los cilindros con variaciones de peso, verificados en la visita de supervisión, exceden los límites establecidos en la normatividad vigente, los mismos corresponden a 9.55 Kg. y 9.40 kg., los cuales son menores al 2.5 % de su peso neto nominal.

<sup>9</sup> La sanción correspondiente al exceso de  $\pm 2.5\%$  en el contenido neto de recipientes de 5 Kg., 10 Kg. y 15 Kg., conforme el criterio específico establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352, corresponde a 0.15 UIT por cilindro.

<sup>10</sup> Los pesos netos de los cilindros con variaciones de peso, verificados en la visita de supervisión, exceden los límites establecidos en la normatividad vigente, los mismos corresponden a 9.55 Kg. y 9.40 kg., los cuales son menores al 2.5 % de su peso neto nominal.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2580-2018-OS/OR AREQUIPA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1800022846-01**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la fiscalizada con el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS**  
Jefe de Oficina Regional Arequipa  
Órgano Sancionador  
Osinergmin